Tunja, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 15001-33-33-011-2020-00067-01

Demandante: Carlos Eduardo Salinas Alvarado

Demandado: Jorge Anival Fajardo Monroy, Municipio de Rondón-Concejo Municipal

Medio de control: Nulidad electoral

Tema: Sentencia de segunda instancia. Se confirma la decisión que accedió a las pretensiones de nulidad electoral en cuanto no se cumplieron los parámetros jurisprudenciales que debían ser tenidos en cuenta para la realización de la entrevista prevista en la ley, como una etapa obligatoria dentro del concurso público de méritos para la elección de Personero municipal de Rondón

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Anival Fajardo Monroy contra la sentencia proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja el 9 de febrero de 2021, en la que se declaró la nulidad del acto que nombró como Personero Municipal de Rondón al señor Jorge Anival Fajardo Monroy para el periodo constitucional 2020-2024. La sentencia de primera instancia será confirmada.

La parte resolutiva de la decisión es del siguiente contenido[[1]](#footnote-1):

“Primero**.** Declarar la nulidad de las Resoluciones No. 006 del 27 de febrero de 2020 y No. 007 del 28 de febrero de 2020, en las que se consolidaron los resultados definitivos del concurso público para la elección de Personero Municipal y en las que finalmente se nombró como Personero Municipal de Rondón al señor Jorge Anival Fajardo Monroy, para el período constitucional 2020-2024, de acuerdo a las motivaciones expuestas.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, el Concejo Municipal de Rondón deberá convocar nuevamente a los candidatos habilitados para la etapa de entrevista, fijando aquellos criterios o parámetros que permitan hacer una evaluación de las competencias e idoneidad de los aspirantes frente al cargo de Personero Municipal, teniendo en cuenta los principios de objetividad, transparencia e imparcialidad, garantizando así, la autonomía e independencia en el ejercicio de las funciones propias del cargo.

Tercero: Por Secretaría, compúlsese copias de la presente providencia a la Procuraduría Regional de Boyacá, para que de considerarlo pertinente inicie las averiguaciones disciplinarias, respecto de las presuntas irregularidades en el proceso de elección del Personero Municipal de Rondón, para así determinar, si alguno de los miembros del Concejo Municipal de Rondón que intervinieron en dicha actuación, intervinieron contrariando los deberes funcionales que tienen a su cargo”.

**I. ANTECEDENTES**

**A.- Pretensiones**

1.- El ciudadano Carlos Eduardo Salinas Alvarado en nombre propio y en ejercicio del medio de control de nulidad electoral consagrado en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, solicitó lo siguiente:

“Primero. Que se declare la nulidad de la Resolución Nº 004 de fecha 17 de febrero de 2020, así como el documento Excel del 25 de febrero (sin número), denominado “Listado definitivo entrevista Rondón Boyacá (SIC)”, las Resoluciones 006 y 007 de fechas 27 y 28 de febrero de 2020 respectivamente, suscritas por el Concejo Municipal de Rondón, por medio de las cuales, respectivamente: i) se reanudó el cronograma para la elección del cargo de Personero Municipal para el periodo institucional 2020-2024 sin establecer protocolo de la formulación de preguntas, tampoco la forma ni criterios de evaluación, ii) en el cual aparecen las calificaciones de las entrevistas efectuadas el día 25 de febrero de 2020 y se efectúa la sumatoria con las notas enviadas por la ESAP iii) se declaró la elección de Nadia Alexandra Sanabria Gutiérrez y iv) se declaró la elección de Jorge Anival Fajardo Monroy como Personero Municipal de Rondón, de Boyacá para el período constitucional comprendido entre el 01 de marzo de 2020 y el 29 de febrero de 2024 en tanto se citó y aplicó prueba de entrevista de manera arbitraria y subjetiva, con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, desviación de las atribuciones propias de quienes las profirieron y desde allí se generaron actuaciones que finalizaron en la expedición irregular del acto de nombramiento.

Segundo. Que, como consecuencia, Jorge Anival Fajardo Monroy debe cesar de inmediato, en el ejercicio de este cargo.

Tercero. Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se le ordene al Concejo Municipal de Rondón a repetir las etapas anuladas, reanudando la elección del proceso observando el debido proceso administrativo que dictan las leyes, la jurisprudencia, las órdenes judiciales y la convocatoria, como norma del concurso mencionado, en el proceso de elección del Personero Municipal mediante la realización de una nueva entrevista.

Cuarto. Que, como consecuencia de lo anterior, se declare electo como Personero Municipal de Rondón para el período 2020-2024 al candidato que obtenga el mayor puntaje luego de observar el debido proceso administrativo que dictan las leyes, la jurisprudencia, las órdenes judiciales y la convocatoria[[2]](#footnote-2)”.

**B.- Hechos**

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, en síntesis, los siguientes[[3]](#footnote-3):

3. Adujo que el Concejo Municipal de Rondón, mediante la Resolución No. 016 de 15 de agosto de 2019 convocó a concurso público y abierto de méritos para la selección del Personero municipal, siendo el operador la ESAP, quedando la fase de entrevista a cargo del Concejo municipal.

4. Refirió que la ESAP luego de varias acciones de tutela e incidentes de desacato instauradas en su contra, el 14 de febrero de 2020 envió los nombres de 34 candidatos al cargo de Personero del Municipio de Rondón.

5. Señaló que, a través de la Resolución No. 004 del 17 de febrero de 2020, expedida por la mesa directiva del Concejo de Rondón se reanudó el cronograma para la elección del cargo de Personero para el periodo 2020-2024, fijando como fecha de la entrevista el día 25 de febrero de 2020. Precisó que allí sólo se estableció las horas en que se haría la inscripción (7 am-9 am) y las entrevistas (de 9 am- 6 pm), indicándose que ese mismo día saldrían los resultados de la entrevista, que el 26 de febrero siguiente se podrían presentar las reclamaciones y el 27 de febrero se darían a conocer los resultados definitivos.

6. Sostuvo que el 25 de febrero de 2020 fueron llevadas a cabo las entrevistas a las cuales se presentaron 6 aspirantes, oportunidad en la que se les indicó que debían responder 7 preguntas, contando con tres (3) minutos para responder cada una. Adujo que ese mismo día fueron publicados los resultados, los cuales fueron enviados a través de correo electrónico, donde se le indicó que obtuvo un puntaje de 6.04 sin sustentación ni motivación alguna.

7. Refirió que el 26 de febrero de 2020 presentó reclamación frente al resultado obtenido en la entrevista a fin de que le fuera informada la sustentación y motivación de la calificación obtenida, así como que se le expidiera copia del acto administrativo mediante el cual se estableció el protocolo de entrevistas para el cargo de Personero Municipal de Rondón.

8. Señaló que el Concejo Municipal de Rondón, mediante Resolución No. 007 de 28 de febrero de 2020, procedió a declarar la elección del señor Jorge Anival Fajardo Monroy como Personero Municipal para el periodo 2020-2024, pese a que no se había resuelto la reclamación presentada frente a los resultados de la entrevista.

9. Manifestó que el día 6 de marzo de 2020 el Concejo Municipal de Rondón pretendió dar respuesta a la reclamación presentada frente a la entrevista, limitándose a señalar que para los concejales “*su respuesta no fue de total satisfacción a la pregunta y respuesta realizada por cada uno*”, sin precisar la pregunta a la cual se referían, razón por la cual interpuso acción de tutela. Sostuvo que otro de los aspirantes igualmente presentó reclamación frente a los resultados de la entrevista.

10. Adujo que como consecuencia de fallo de tutela de segunda instancia los Concejales Hildebrando Vargas, Willinton Ramírez Aguirre, Dagoberto Arias Caro y Hernán Alba Galindo, mediante oficios del 3 de junio de 2020 dieron respuesta a la reclamación presentada frente al resultado de la entrevista; sin embargo, afirmó que de tales respuestas quedó claro que no existió protocolo de entrevistas ni parámetros generales para calificar las mismas.

**C.- Normas violadas y concepto de la violación**

11. El demandante solicitó declarar la nulidad de los actos de elección del señor Jorge Anival Fajardo Monroy como Personero del Municipio de Rondón para el periodo constitucional 2020-2024, por cuanto se vulneraron los artículos 6, 29 y 209 de la Constitución, así como el Decreto 1083 de 2015, ya que las entrevistas realizadas por el Concejo municipal de Rondón a quienes superaron la prueba de conocimientos, fueron adelantadas sin que previamente se hubiera establecido un protocolo objetivo para su realización, permitiendo de esta manera, que la calificación de las entrevistas se diera de manera arbitraria y subjetiva por parte de los Concejales.

12. Sostuvo que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado la realización de la entrevista dentro del proceso de elección del Personero municipal, no puede implicar la consideración subjetiva de las calidades de los entrevistados para inclinar la balanza del concurso a favor o en contra, según la simpatía o animadversión personal que generen los aspirantes, de tal forma que previo a la realización de la entrevista se debían publicar los parámetros y condiciones para su evaluación.

**D.- Contestación de la demanda**

**Jorge Anival Fajardo Monroy**

13. Actuando en nombre propio, el señor Jorge Anival Fajardo Monroy, demandado en esta causa judicial, manifestó su oposición a las pretensiones, para lo cual argumentó lo siguiente[[4]](#footnote-4).

14. Sostuvo que contrario a lo manifestado en la demanda, para llevar a cabo las entrevistas para la selección del Personero Municipal de Rondón si se contó con protocolos previos; adujo que el día de la entrevista a la que asistieron 6 aspirantes, les fue informado el número de preguntas y el tiempo que tenían para responder, sin que ninguno presentara objeción al proceso.

15. Manifestó que de los 6 aspirantes obtuvo el mayor puntaje en la entrevista, razón por la cual consideró que su nombramiento fue justo y producto de la meritocracia y precisó que los concejales Dagoberto Arias Caro, Willinton Ramírez Aguirre, Hildebrando Vargas y Hernán José Alba Galindo si justificaron y motivaron a calificación asignada al demandante Carlos Salinas.

**Municipio de Rondón, Concejo municipal**

16. El alcalde del Municipio de Rondón y el Presidente del Concejo municipal de Rondón, a través de apoderada judicial, presentaron conjuntamente contestación de la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma, para lo cual argumentaron lo siguiente[[5]](#footnote-5):

17. Señalaron que el proceso de selección de Personero municipal de Rondón se adelantó en cumplimiento de las normas que lo regulan y particularmente la entrevista realizada respondió a los lineamientos previos establecidos, aunado a que las calificaciones fueron debidamente adoptadas y notificadas. Refirió que el hecho que el demandante no hubiera obtenido el puntaje que esperaba en la entrevista no significaba que el proceso se hubiera adelantado de manera ilegal.

18. Adujeron que la entrevista realizada en el presente caso simplemente fue un encuentro personal entre los concejales y los candidatos a personero, en la que se calificó la respuesta y lo que de ella cada uno de los Concejales pudo percibir de los aspirantes, sin que dicha dinámica faltara a la ley o que vulnerara los derechos de quienes se presentaron al cargo.

19. Finalmente, el demandado propuso las excepciones que denominó “a*usencia de ilegalidad en los actos demandados*” y “*acumulación de pretensiones. Inepta demanda*”.

**E.- La sentencia apelada**

20. El Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, en sentencia de primera instancia proferida el 9 de febrero de 2021, accedió a las pretensiones de la demanda, en el sentido de declarar la nulidad de las Resoluciones No. 006 del 27 de febrero de 2020 y No. 007 del 28 de febrero de 2020, en las que se consolidaron los resultados definitivos del concurso público para la elección de Personero Municipal y en las que finalmente se nombró como Personero Municipal de Rondón al señor Jorge Anival Fajardo Monroy, para el período constitucional 2020-2024.

21.- Como consecuencia, el Concejo Municipal de Rondón debería convocar nuevamente a los candidatos habilitados para la etapa de entrevista, fijando aquellos criterios o parámetros que permitieran hacer una evaluación de las competencias e idoneidad de los aspirantes frente al cargo de Personero Municipal, teniendo en cuenta los principios de objetividad, transparencia e imparcialidad, garantizando así, la autonomía e independencia en el ejercicio de las funciones propias del cargo.

22. Para arribar a tal decisión, luego de hacer referencia a los elementos de prueba allegados al plenario, sostuvo que el primer cargo propuesto por la parte demandante se orientaba a señalar que los Concejales del municipio de Rondón omitieron expedir un protocolo para la realización de las entrevistas y su evaluación y realizaron una calificación que consideró “*arbitraria*”. Al respecto, señaló que la norma aplicable al proceso de elección de Personero municipal era el Decreto 1083 de 2015, según la cual dicha actuación administrativa era reglada, de tal forma que en cada una de sus etapas se debían definir las reglas y procedimientos a seguir, a fin de garantizar a los aspirantes condiciones de igualdad y respeto al debido proceso.

23. Puntualmente en lo que tiene que ver con la etapa de la entrevista adujo que ésta se debía programar y desarrollar garantizando su transparencia, imparcialidad y objetividad, siguiendo los criterios que tanto la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han fijado para los casos de concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, donde debía prevalecer el mérito y la selección objetiva, lo cual guardaba concordancia con el proceso de elección del Personero municipal.

24. En el presente caso, el *a quo* señaló que, de acuerdo con el Acta No. 019 del 25 de febrero de 2020 y el audio aportado de la sesión del Concejo de Rondón, el Concejo Municipal no estableció, previo a la realización de las entrevistas cómo serían las reglas de juego a seguir, pues únicamente a cada participante una vez se presentaba ante el Concejo, se le informó que se le iban a hacer 7 preguntas y que contaba con el tiempo de 3 minutos para responder cada una.

25. Indicó que el Concejo Municipal previo a la realización de las entrevistas fijó únicamente la fecha en que se llevaría a cabo esa prueba, la hora de inscripción de los candidatos y el día de las reclamaciones, sin que se determinara y comunicara de manera anticipada a los concursantes la forma en que se desarrollaría esa etapa, en cuanto al número y tipo de preguntas, el tiempo y valoración de cada respuesta, los parámetros de calificación y el mecanismo de consolidación de resultados.

26. Señaló que, de acuerdo con los medios de convicción aportados a la actuación, el Concejo Municipal de Rondón dejó en plena libertad a los miembros de esa Corporación para que hicieran la pregunta que estimaran, desconociendo que la etapa de la entrevista está únicamente constituida para establecer la idoneidad del participante para el ejercicio del cargo a través de la evaluación de sus habilidades y destrezas, para lo cual era necesario definir unas competencias mínimas que consideraran eran necesarias para el ejercicio de un cargo de tan alta relevancia a nivel territorial como era el del Personero Municipal.

27. Adujo que la entidad demandada dejó al arbitrio de los entrevistadores no sólo la formulación de la pregunta sino la manera en que calificaría al entrevistado, encontrándose así que la etapa de entrevista se ejecutó por fuera del marco de los principios que deben aplicarse a este tipo de procesos de elección, en donde debía primar el mérito.

28. Con base en lo anterior, el juez de primera instancia concluyó que el proceso de entrevista para la selección del Personero del Municipio de Rondón transgredía las normas en que debía fundarse, en especial los artículos 29 y 209 de la Constitución, así como el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015 que establecían que el proceso administrativo de elección de Personeros debía regirse por el debido proceso y bajo los principios de transparencia, objetividad, imparcialidad y publicidad, los cuales no fueron asegurados por el Concejo Municipal de Rondón al adelantar la etapa de entrevista.

29. Manifestó que de acuerdo con los resultados de los seis (6) aspirantes al cargo de Personero municipal que se presentaron a la entrevista, en donde el puntaje máximo era de 10 puntos, todos ellos tenían la posibilidad de alcanzar el primer lugar en el proceso de elección, con lo cual, como los resultados de la entrevista se basaron en consideraciones puramente subjetivas de los entrevistadores, al no existir un protocolo previamente establecido, el *a quo* concluyó que se configuró la expedición irregular del acto de elección.

30. Así mismo, refirió que los actos demandados vulneraron el debido proceso en tanto la Resolución No. 007 del 28 de febrero de 2020, que declaró la elección del señor Jorge Anival Fajardo Monroy, fue expedido antes de que fueran resueltas las reclamaciones presentadas en contra de los resultados de la entrevista, vulnerándose de esta manera las Resoluciones No. 016 de 15 de agosto de 2019 y No. 004 del 17 de febrero de 2020 en donde se estableció de manera taxativa un término para las reclamaciones y una etapa de respuesta a las mismas.

31.- Por último, el *a quo* ordenó compulsar copias de la presente providencia a la Procuraduría Regional de Boyacá, para que iniciara las averiguaciones disciplinarias, respecto de las irregularidades presentadas en el proceso de elección del Personero Municipal de Rondón, para así determinar, si alguno de los miembros del Concejo Municipal de Rondón que intervinieron en dicha actuación, intervinieron contrariando los deberes funcionales que tenían a su cargo.

**F.- Recurso de apelación**

32. El demandado Jorge Anival Fajardo Monroy**[[6]](#footnote-6)** interpuso recurso de apelación en el cual solicitó revocar la sentencia de primera instancia por cuanto, según su dicho, no resultaba acertado obligar al Concejo Municipal de Rondón a establecer, previo a la etapa de entrevistas, las reglas específicas para llevarla a cabo, tales como determinar y comunicar de manera anticipada a los concursantes el número y tipo de preguntas, la valoración de cada respuesta, los parámetros de calificación y el mecanismo de consolidación de resultados.

33. Sostuvo que el *a quo* se equivocó al señalar que el Concejo municipal no contaba con una metodología que permitiera adelantar la entrevista bajo los principios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, toda vez que dichas obligaciones fueron cumplidas con la expedición de la Resolución No. 016 de 15 de agosto de 2019, donde se estableció la fecha y hora para la presentación de las entrevistas.

34. Señaló que el 17 de febrero de 2020 se fijó el día 25 de febrero de siguiente para la realización de la entrevista, siendo presentada por 6 aspirantes, sin que ninguno de ellos hubiera presentado objeción alguna, con lo cual se evidenciaba que dicha etapa se desarrolló de manera regular.

35. Finalmente, el recurrente alegó que, si las reclamaciones frente al resultado de las entrevistas se contestaron después de haberse designado Personero municipal de Rondón, fue debido al comportamiento deshonesto de los concejales Sandra Mireya Rodríguez, Veyer Orlando Reyes y Julio Reyes Barahona, quienes se opusieron a que fueran resueltas el día fijado en el cronograma con el argumento que tenían 10 días para contestarlas. Con todo, según su dicho, la respuesta a las reclamaciones no afectó el desarrollo normal de la etapa de entrevista.

**G.- Alegatos de segunda instancia**

**Parte demandante**

36. La parte demandante indicó que no era cierto lo señalado por el apelante, por cuanto la Resolución No. 016 de 15 de agosto de 2019 no mencionó los detalles de la entrevista, porque esa resolución que convocaba al concurso para proveer el cargo de personero municipal de Rondón fue elaborada por la ESAP, donde en los artículos 28 y 29 se limitaron a decir que la entrevista equivalía al 10% del total de concurso.

**Parte demandada**

37. El Alcalde del Municipio de Rondón, así como el Presidente del Concejo municipal de Rondón, a través de apoderado judicial, presentaron alegatos de conclusión en los que solicitaron revocar la sentencia de primera instancia por cuanto sostienen, se dio cumplimiento a los parámetros legales y las etapas de la elección del señor Jorge Anival Fajardo Monroy como personero del Municipio de Rondón en donde primó el mérito para ser designado.

**H.- Ministerio Público**

38. El delegado del Ministerio Público guardó silencio.

**II. CONSIDERACIONES**

**I.- Asunto que la Sala debe resolver**

39. En razón del recurso de apelación interpuesto por señor Jorge Anival Fajardo Monroy en contra de la sentencia de primera instancia, corresponde a la Sala determinar si la entrevista adelantada el 25 de febrero de 2020 por el Concejo Municipal de Rondón, dentro del concurso público de méritos para la elección de Personero municipal, se aviene con las reglas jurisprudenciales fijadas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado para llevar a cabo dicha prueba.

**J.- Decisión de la Sala**

40. La Sala confirmará la sentencia de primera instancia que declaró la nulidad del acto de elección que nombró como Personero Municipal de Rondón al señor Jorge Anival Fajardo Monroy para el periodo constitucional 2020-2024, por cuanto la etapa de entrevista adelantada por el Concejo Municipal no atendió las reglas jurisprudenciales fijadas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, a efectos de garantizar la objetividad, transparencia e imparcialidad en su práctica, puntualmente en lo que tiene que ver con *i)* fijar de manera clara y anticipada las reglas y criterios técnicos para su realización y evaluación, lo que significa la necesidad de reglas claras y precisas sobre las directrices y tipos de preguntas que eventualmente se podrían formular, ii) dichas directrices debían ser publicadas a efectos de que los aspirantes pudieran conocerlas previamente en igualdad de condiciones y *iii)* que los entrevistadores debían dejar constancia por escrito y de manera motivada las razones de la calificación de los aspirantes.

41. Para resolver el presente asunto, la Sala abordará los siguientes aspectos: ***i)*** el concurso público de méritos para la elección de Personero municipal, ***ii)*** las reglas jurisprudenciales para adelantar la etapa de entrevista y, ***iii)*** el caso concreto.

**K.- CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL**

42. En lo que tiene que ver con la elección del Personero Municipal, desde la expedición de la Constitución Política de 1991 se consagró que estuviera a cargo de los concejos municipales, tal como lo dispone artículo 313 superior, en donde se establecen las competencias y atribuciones al cabildo, a saber: “*Corresponde a los concejos: (…) 8. Elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine”*.

43. Con la expedición de la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 617 de 2000, el legislador desarrolló la figura de la personería, la cual se concebía como un ente con autonomía presupuestal y administrativa y con planta de personal. En dicha norma se estableció entre otros aspectos: la naturaleza del cargo de personero, su elección, posesión, las faltas absolutas y temporales, las calidades, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, el régimen salarial, prestacionales y de seguridad social, las funciones y las facultades.

44. De acuerdo con la referida norma, la elección realizada por los concejos municipales tenía un amplio margen de discrecionalidad, por cuanto se requería que el elegido cumpliera las calidades, requisitos y condiciones legales, previstos en el artículo 173 ibídem, como ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio y dependiendo de la categoría del municipio, se requería ser abogado titulado (para los municipios de primera y segunda categoría) o haber terminado los estudios de derecho, para los demás.

45. Como se advierte, para ese entonces no existía a nivel legal un procedimiento claro y uniforme bajo el cual el concejo municipal pudiera escoger y elegir al personero, bajo criterios de selección objetiva y de meritocracia; sin embargo, tal situación vino a ser drásticamente modificada con la expedición de la Ley 1551 de 2012 “*Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*”, norma que, si bien mantuvo la competencia de la elección del personero en cabeza del Concejo municipal, cambió el paradigma de selección, limitando el espectro amplio de discrecionalidad, a las condiciones y presupuestos de un concurso de méritos. Al respecto, el artículo 35 señala:

“Artículo 35. El artículo [170](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0136_1994_pr003.html#170) de la Ley 136 de 1994 quedará así: **Artículo**[**170**](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0136_1994_pr003.html#170)**. *Elección****.*<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, **previo concurso público de méritos** ~~que realizará la Procuraduría General de la Nación~~, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año (…)[[7]](#footnote-7)”.

46. Así las cosas, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado en sentencia del 4 de marzo de 2021[[8]](#footnote-8), la elección del personero dejó de estar al arbitrio, discrecionalidad y liberalidad del concejo municipal o distrital, según el caso, aunque sin afectarse su competencia eleccionaria o de nominación, al establecerse que la designación se haría por medio de un procedimiento objetivo y reglado, orientado en la meritocracia y sin perder la capacidad de dirigir los aspectos tendientes a estructurar el proceso de selección y de elección, dentro de los márgenes legales.

47. La Corte Constitucional al realizar el control de constitucionalidad del referido artículo 35, en la sentencia C-105 de 2013 señaló que la elección del personero municipal por parte del Concejo municipal debe realizarse a través de concurso público de méritos y sujetarse “***a los estándares generales que la jurisprudencia constitucional ha identificado en esta materia****, para asegurar el cumplimiento de las normas que regulan el acceso a la función pública, al derecho a la igualdad y el debido proceso*”.

48. En tal sentido y a efectos de reglamentar el concurso público de méritos establecido en la Ley 1551 de 2012 y desarrollar la directriz esbozada en tal sentido por la Corte Constitucional, fue expedido el Decreto Reglamentario 2485 de 2 de diciembre de 2014 “*Por medio del cual se fijan los estándares mínimos para el concurso público y abierto de méritos para elección de personeros municipales*”, norma que en el artículo primero previó que la elección seguía en cabeza del concejo municipal, pero que se efectuaría de una lista de elegibles que resultaría de un proceso de selección de carácter público y abierto.

49. A más de ello, el referido artículo primero estableció que “*El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones*”.

50. A su turno, el artículo segundo *ibídem* estableció las etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros, las cuales pueden resumirse en los siguientes términos:

**-. Convocatoria**: Es el reglamento o bitácora del concurso y en ella deben quedar claramente determinadas las etapas y el procedimiento que garanticen los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Desde el punto de vista formal debe ser suscrita por la Mesa Directiva del cabildo, previa autorización de la plenaria.

**-. Reclutamiento**: Tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúna los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso.

**-. Pruebas**: Tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo. Expresamente fijó la aplicación de las siguientes pruebas: **(i)** Prueba de conocimientos académicos (constituye el 60% o más del total del concurso); **(ii)** Prueba que evalúe las competencias laborales; **(iii)** Valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria y **(iv)** **Entrevista (constituye máximo el 10% del total del concurso)**.

51. Luego, el Decreto compilatorio No. 1083 de 26 de mayo de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública*”, recogió el Decreto 2485 de 2014, por cuanto en su artículo 2.1.1.1., indicó que agrupaba en un solo cuerpo normativo los decretos vigentes de competencia del sector público, incluidos los referentes a materias como los “*estándares mínimos para elección de personeros municipales*”. En efecto, a partir del título 27 intitulado “*estándares mínimos para elección de personeros municipales*”, entre los artículos 2.2.27.1 al 2.2.27.6., recoge la normativa que consagró el Decreto 2485 de 2014. Normatividad que actualmente rige el proceso de elección de personero municipal.

**L.- REGLAS JURISPRUDENCIALES PARA ADELANTAR LA ETAPA DE ENTREVISTA**

52. Tal como quedó visto en precedencia, una de las pruebas dentro del concurso público de méritos para la elección de personero municipal tiene que ver con la realización de la entrevista, razón por la cual a continuación se procede a verificar el tratamiento jurisprudencial fijado por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado frente a la entrevista como prueba para establecer el mérito en un proceso de selección.

53. A través de la **sentencia** **C-372 de 1999[[9]](#footnote-9)**, la Corte Constitucional por primera vez estudió el tema de la realización de una “*entrevista*” como medio idóneo para establecer el mérito en un proceso de selección de personal para el ingreso a cargos públicos, ello al revisar el artículo 21 de la derogada Ley 443 de 1998 que establecía que a la prueba de entrevista no podría asignársele un valor mayor al 15% dentro de la calificación definitiva. En esa oportunidad, la Corte destacó que, si bien la entrevista es un instrumento valioso para conocer a los aspirantes a través de un contacto directo que permite apreciar sus características personales, profesionales, de preparación y de aptitud, lo cierto es que resulta válida en la medida en que se entienda que es una prueba sujeta a controles.

54. Para tales efectos, precisó la Corte Constitucional (de manera resumida) que ***i)*** previo a la realización de la entrevista, se deben establecer mecanismos idóneos de verificación y control del papel de los entrevistadores, de manera tal que estos no desarrollen de manera arbitraria, subjetiva e imparcial su rol; ***ii)*** fijar directrices sobre la forma y el tipo de preguntas que pueden realizar, esto es, reglas claras y previas en torno a los criterios objetivos que deben atender, excluyéndose de plano cualquier tipo de interrogantes que puedan llegar a afectar el derecho a la intimidad; ***iii)*** para garantizar el debido proceso en la entrevista, es indispensable que los jurados rindan, por escrito, la evaluación motivada de la prueba; que se establezcan medios de impugnación; y que se garantice la posibilidad de recusar a los jurados.

55. Tales criterios fueron reiterados por la Corte Constitucional en la **sentencia SU-613 de 2002[[10]](#footnote-10)**, oportunidad en la que con ocasión del estudio de la entrevista como factor de evaluación en los procesos de selección de la carrera judicial formuló las siguientes reglas tendientes a garantizar que, no obstante, el margen de la discrecionalidad de los entrevistadores, la prueba se realice en condiciones de objetividad e imparcialidad:

“(…) - La entrevista no puede tener un valor tal que distorsione la relevancia de los demás factores de evaluación, pues de lo contrario la transparencia del proceso mismo quedaría en entredicho. Si bien en algunas ocasiones constituye un indicativo útil frente a las necesidades del servicio, también existen otros criterios no menos importantes que son determinantes al momento de la selección.

- Para la realización de la entrevista deben existir criterios técnicos preestablecidos, lo que significa la necesidad de reglas claras y precisas sobre las directrices y tipos de preguntas que eventualmente se podrían formular.

 - En concordancia con lo anterior, **los parámetros de evaluación deben ser conocidos previamente por todos los aspirantes en igualdad de condiciones**, revistiendo así de publicidad y transparencia el proceso de selección.

- Los criterios técnicos a tener en cuenta por los evaluadores necesariamente deben guardar relación de conexidad frente a las necesidades del servicio, así como al perfil del cargo (o cargos) a proveer. No es admisible que, como ocurre en ocasiones, los entrevistadores acudan a estrategias o técnicas que si bien pueden ser útiles en ciertos ámbitos, resultan irrelevantes frente a las exigencias de los empleos para los cuales se concursa en otro escenario.

- No son de recibo preguntas orientadas a revelar aspectos íntimos de la persona o, en general, todas aquellas cuestiones que puedan comprometer el ejercicio de los derechos fundamentales, así como tampoco son válidas cuestiones totalmente ajenas e irrelevantes según el perfil del cargo.

- Es necesario que se prevea algún mecanismo de control a las entrevistas al cual puedan acogerse los aspirantes, ya sea de carácter previo (recusación) o posterior (impugnación), siempre y cuando surjan razones fundadas por parte de los participantes para creer que su calificación fue o será arbitraria.

- Los entrevistadores deben señalar por escrito y en forma motivada los resultados de la evaluación (…)”.

56. Posteriormente, en **sentencia C-478 de 2005[[11]](#footnote-11)** la Corte examinó la constitucionalidad de la norma que consagra la prueba de entrevista como instrumento de selección en el sistema especial de carrera propio de la Procuraduría General de la Nación. En esta providencia, luego de analizar cada una de las etapas y pruebas establecidas para ese concurso en particular, la Corte reiteró el criterio expresado en las sentencias C-372 de 1999 y SU-613 de 2002, según la cuales, ***i)*** la entrevista no puede versar sobre aspectos íntimos o personales de los concursantes; ***ii)*** los resultados de su aplicación no pueden pesar más que los del resto de las pruebas; ***iii)*** los entrevistadores pueden ser recusados previamente; y ***iv)*** los entrevistadores deben dejar expresa constancia de las razones de la valoración realizada a cada uno de los concursantes.

57. A su turno, el Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la entrevista como instrumento de selección, y por ende de medición del mérito, para el ingreso a la Función Pública. Así, en sentencia del 19 de septiembre de 2019[[12]](#footnote-12) haciendo referencia a la jurisprudencia de la Corte Constitucional antes citada, la Sección Segunda precisó que, si la entrevista se consagra atendiendo a parámetros que permitan garantizar la objetividad, transparencia e imparcialidad en su práctica, puede ser una herramienta útil a efectos de evaluar en los concursantes ciertas competencias requeridas para el desempeño del cargo. Al respecto se señaló:

“(…) Así las cosas, lo importante en dichos casos es que la prueba se estructure de forma tal que permita **controlar cualquier asomo de arbitrariedad y parcialidad con la que se pueda favorecer o perjudicar injustificadamente a los participantes**. Con tal fin, resulta esencial el respeto de las reglas que ha fijado la Corte Constitucional, las cuales pueden sintetizarse de la siguiente manera:

* La entrevista no puede tener carácter eliminatorio.
* No puede otorgársele un valor predominante dentro de la calificación total pues ello distorsionaría la relevancia de otros factores de evaluación determinantes al momento de la selección.

* **Se deben fijar de manera clara y anticipada las reglas y criterios técnicos para su realización y evaluación**.

* Dichas directrices deben ser publicadas a efectos de que los aspirantes puedan conocerlas previamente en igualdad de condiciones.

* Debe existir conexidad entre los criterios técnicos evaluados en la entrevista y las necesidades del servicio y perfil del cargo a proveer.

* Debe excluirse todo tipo de preguntas que puedan genera afectación de derechos fundamentales, particularmente aquellas que impliquen la invasión de la órbita personal del entrevistado.

* Es necesario consagrar mecanismos que permitan cuestionar la imparcialidad de los jurados antes y después de que se aplique la prueba, lo que implica que publicar con antelación los nombres de los entrevistadores.
* Los resultados de la evaluación deben motivarse y constar por escrito.
* Es esencial consagrar instrumentos que garanticen la contradicción de los resultados de la prueba (…)”.

Así, **la sujeción a estos parámetros en el diseño y realización de la prueba de entrevista en los concursos públicos permite satisfacer el principio del mérito, pero, además, garantiza el derecho al debido proceso puesto que, mecanismos como la consagración previa de las reglas y el procedimiento a seguir, la posibilidad de recusación de jurados y la contradicción de los resultados de la evaluación, efectivizan el derecho de defensa de los aspirantes** (…)”. (Destacado por la Sala)

58. En el mismo sentido, se pronunció la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencias del 25 de abril de 2019[[13]](#footnote-13) y 10 de octubre de 2019[[14]](#footnote-14), en donde se reitera la necesidad de adelantar la prueba de entrevista con fundamento en las reglas que al efecto ha previsto la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

59. Con fundamento en lo hasta aquí expuesto, la Sala concluye que la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado han validado el uso de la prueba de entrevista como instrumento de selección, y por ende de medición del mérito, para el ingreso a la Función Pública, siempre y cuando su práctica se realice atendiendo a parámetros que permitan garantizar la objetividad, transparencia e imparcialidad, los cuales, para los efectos de la presente sentencia, pueden concretarse en los siguientes:

**i)** La realización de la entrevista no puede implicar la consideración subjetiva de las calidades de los entrevistados para inclinar la balanza del concurso a favor o en contra, según la simpatía o animadversión personal que generen los aspirantes;

**ii)** Previo a la realización de la entrevista, se deben publicar los parámetros y condiciones de su realización y evaluación, lo que significa la necesidad de reglas claras y precisas sobre las directrices y tipos de preguntas que eventualmente se podrían formular.

**iii)** Dichas directrices deben ser publicadas a efectos de que los aspirantes puedan conocerlas previamente en igualdad de condiciones.

**iv)** Debe existir conexidad entre los criterios técnicos evaluados en la entrevista y las necesidades del servicio y perfil del cargo a proveer;

**v)** Debe excluirse todo tipo de preguntas que puedan genera afectación de derechos fundamentales, particularmente aquellas que impliquen la invasión de la órbita personal del entrevistado.

**vi)** Los entrevistadores deben dejar constancia por escrito y de manera motivada de las razones de la calificación de un aspirante, a fin de garantizar el derecho de contradicción.

60. Con fundamento en los anteriores criterios jurisprudenciales en torno a la realización de la entrevista en el marco de un concurso público de méritos para acceder a la función pública, como es el caso del concurso para la selección del personero municipal, la Sala procede a abordar los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación.

**M.- CASO CONCRETO**

61. En el recurso de apelación formulado por el demandado Jorge Anival Fajardo Monroy se alegó que: *i)* el Concejo Municipal de Rondón no estaba obligado a establecer, previo a la etapa de entrevista, las reglas específicas para llevarla a cabo; *ii)* el concejo estableció la metodología para la realización de las entrevistas con la expedición de la Resolución No. 016 de 15 de agosto de 2019; *iii)* ninguno de los 6 aspirantes manifestó inconformismo al momento de practicarse la entrevista y, *iv)* la falta de respuesta a las reclamaciones presentadas previo a su designación como Personero no afectó el desarrollo de la etapa de entrevista.

62. Al respecto, la Sala deberá determinar si la entrevista adelantada el 25 de febrero de 2020 por el Concejo Municipal de Rondón, dentro del concurso público de méritos para la elección de Personero municipal, se adelantó conforme a las reglas jurisprudenciales fijadas para llevar a cabo dicha prueba.

63. Precisado lo anterior, de acuerdo con los elementos de prueba allegados al proceso, se encuentran probados los siguientes hechos en punto a la entrevista adelantada por el Concejo Municipal de Rondón a los aspirantes al cargo de Personero municipal para el periodo constitucional 2020-2024:

64. En primer lugar, en el plenario está demostrado que el Concejo municipal de Rondón convocó a concurso público y abierto de méritos para la selección de personero municipal, según da cuenta la Resolución No. 016 de 15 de agosto de 2019[[15]](#footnote-15). Para tales efectos, suscribió Convenio Interadministrativo de Cooperación No. 1244 con la Escuela Superior de Administración Pública-ESAP[[16]](#footnote-16), orientado al acompañamiento para la realización del concurso, puntualmente para la realización de la prueba de conocimiento y competencias comportamentales.

65. Conforme se indicó en la Resolución No. 016 de 15 de agosto de 2019, el concurso público de méritos tendría como marco normativo: las Leyes 136 de 1994 y 1551 de 2012, el Decreto No. 1083 de 2015 y los estándares generales que la jurisprudencia constitucional ha identificado en la materia. En lo que respecta a la prueba de entrevista se señaló que tendría un carácter clasificatorio equivalente al 10% sobre el total del concurso y estaría a cargo del Concejo Municipal, al cual le correspondía fijar la fecha para su práctica, así como las fechas en que se podrían presentar reclamaciones; estas últimas debían ser resueltas previo a la publicación de la lista definitiva de elegibles. Puntualmente, en la referida resolución se estableció:

“Artículo 3°. Normas que rigen el concurso público de méritos. El proceso de selección por mérito que se convoca se regirá de manera especial por lo establecido en el numeral 8 del artículo 313 de la Constitución Política, las leyes 136 de 1994 y 1551 de 2012, el Decreto 1083 de 2015, la presente convocatoria y **los estándares generales que la jurisprudencia constitucional ha identificado en la materia, para asegurar el cumplimiento de las normas que regulan el acceso a la función pública, el derecho a la igualdad y el debido proceso** (…).

Artículo 5°. Estructura del proceso. El concurso público de méritos para la selección de Personero Municipal 2020-2024 de Rondón, Departamento de Boyacá tendrá las siguientes etapas: (…):

Etapa de responsabilidad del Concejo municipal:

24. Citación a prueba de entrevista por parte del Concejo municipal.

25. Resultado prueba de entrevista realizada por parte del Concejo Municipal de Rondón-Departamento de Boyacá.

26. Presentación de reclamaciones por resultados de entrevista por parte del Concejo Municipal de Rondón-Departamento de Boyacá.

27. Respuesta a las reclamaciones por los resultados de la prueba de entrevista por parte del Concejo municipal de Rondón.

28. Publicación lista de elegibles definitiva por parte del Concejo Municipal de Rondón (…)”.

Artículo 28°. Entrevista. La entrevista es una prueba de carácter clasificatorio que tiene un peso del 10% sobre el total del concurso y **estará a cargo del Concejo municipal de Rondón Boyacá**, que se posesionará a partir del 1 de enero del año 2020.

Artículo 29°. Obligaciones especiales del Concejo municipal en relación con la prueba de entrevista. **El Concejo municipal publicará la fecha, lugar y hora en que se citarán todos los aspirantes clasificados para presentar la entrevista y las fechas en que se podrán presentar reclamaciones y aquellas en que serán atendidas las mismas por parte del Concejo**, de igual manera, el Concejo municipal consolidará la lista de elegibles y realizará su publicación.

Estas publicaciones se harán a través de la página web del municipio y/o del Concejo municipal y/o en las carteleras de la corporación. La ESAP no tiene ninguna participación en la prueba e entrevista”. (Destacado por la Sala)

66. De la lectura de la Resolución No. 016 de 15 de agosto de 2019 se advierte que para la realización de la entrevista correspondía al Concejo municipal de Rondón *i)* fijar la fecha y hora para su realización, *ii)* practicar la entrevista, *iii)* fijar fecha para reclamaciones y *iv)* resolver las reclamaciones; sin embargo, contrario a lo afirmado por el apelante, en dicho acto administrativo no se establecieron los parámetros (criterios) bajo los cuales se llevaría a cabo la prueba de entrevista, ello en la medida en que únicamente se limitó a fijar las actividades que le correspondía adelantar al Concejo para tales efectos.

67. Ahora bien, igualmente se encuentra acreditado que el Concejo municipal, -según da cuenta el Acta de la sesión del 15 de febrero de 2020-, adelantó la discusión de la manera en que se llevaría a cabo la entrevista a los aspirantes al cargo de Personero Municipal, luego de que, por parte de la ESAP fuera enviada la lista con los aspirantes que habían superado la prueba de conocimientos. Sin embargo, allí no se estableció ni acordó la elaboración de ningún protocolo previo para la aplicación de tal prueba, tal como se advierte de la lectura del acta de la sesión adelantada[[17]](#footnote-17):

“(…) El H. Concejal Julio manifiesta que cree que, ya teniendo la lista de elegibles, ahora si empezar a citarlos, por orden alfabético para darle sus respectivos puntos y salir de ese tema. El H. Concejal Veyer Reyes comenta que él considera pertinente que se debe oficiar a todos y sugerirles que confirmen asistencia (…). A lo que el H. Presidente Dagoberto Caro contesta que para evitar problemas se citaran en un solo día, el H. Concejal Willinton Ramírez opinó que tocaría empezar desde las 8:00 am y tener la disponibilidad porque no se sabe quién más venga y cuánto tiempo nos demoremos.

El H. Concejal Hernán manifiesta una inquietud ¿Qué pasaría si no se citaran a todos? A lo que el H. Concejal Hildebrando contestó que hay que citarlos a todos y fijar el día y nos toca estipular el tiempo que se les dará en la entrevista, además de enviar la nota con los días de anterioridad y que sea un solo día (…). El H. Concejal Hidel (Sic) sugiere que el lunes inicien a hacer citaciones y todo ese procedimiento porque ya el tiempo se agota para citarlos del lunes en 8, a lo que la H. Concejal Sandra agrega que el tiempo no les va a alcanzar porque después de hacer a entrevista hay que dar un tiempo para reclamaciones (…).

El H. Concejal Veyer Reyes manifiesta que se le ocurre que la inscripción sea por ejemplo de 8 a 9 y de acuerdo al orden de llegada se hace la entrevista. El H. Concejal Hildebrando sugiere que se podría pedirle a la ESAP el acompañamiento de una persona para que nos colabore ese día. El H. Presidente Dagoberto Caro manifiesta que él piensa que el jurídico del municipio que es una persona cercana que nos colabore y además que sean 10 minutos y temas que no sean engorrosos y realizar la misma pregunta para todos, a lo que el H. Concejal Hernán Alba sugiere hacer un cuestionamiento y que el Presidente las cuestiones (Sic); el H. Presidente Dagoberto Caro contesta que cada H. Concejal hace su pregunta.

La H. Concejal Sandra agrega que antes de citarlos hay que hacer el acto administrativo bien hecho, a lo que el H. Concejal Willinton agrega que enviarles el respectivo cronograma personalmente a cada uno. El H. Concejal Julio Reyes opinó que citarlos para el 25 para dar el tiempo para evitar problemas, a lo que el H. Concejal Willinton agrega que está de acuerdo y que al otro día podría hacerse la posesión, y el H. Concejal Veyer dice que está de acuerdo que sea el 25 y además por lo que decía Sandra el tiempo de reclamaciones es que debemos hacer preguntas puntuales y relacionadas con el trabajo y hay que especificar que si se entrevista el 25, el 26 se posesiona, eso en el acto administrativo (...)”.

68. El Concejo de Rondón expidió la Resolución No. 004 de 17 de febrero de 2020, a través de la cual reanudó el proceso de elección del personero municipal, fijando la realización de la prueba de entrevista para el día 25 de febrero siguiente, para lo cual estableció el siguiente cronograma[[18]](#footnote-18):

“Artículo primero: Reanudar el cronograma para la elección de Personero del Municipio de Rondón, teniendo en cuenta oficio de 14 de febrero del año 2020 emanado de la ESAP en donde se relaciona listado de multi-inscripción de los aspirantes al cargo de Personero del Municipio de Rondón.

Artículo segundo: Fíjese el día 25 de febrero del año 2020 a partir de las siete de la mañana, para llevar a cabo la entrevista de aspirantes al cargo de Personero para el Municipio de Rondón Boyacá, con el siguiente cronograma como se relaciona a continuación:

|  |  |
| --- | --- |
| Actividad | Fecha y horario |
| Inscripción  | De 7:00 am a 9:00 am |
| Entrevista | De 9:00 am a 6:00 pm |
| Resultados entrevista  | 25 de febrero 2020 |
| Reclamaciones  | 26 de febrero de 2020 |
| Resultados definitivos  | 27 de febrero de 2020 |

(…)”.

69. Como se observa, a través de dicha resolución el Concejo Municipal de Rondón se limitó a fijar el cronograma (días y horas) en que tendría lugar la entrevista, más no se advierte que se hubieran consignado los parámetros bajo los cuales se llevaría a cabo dicha prueba que permitieran garantizar la objetividad, transparencia e imparcialidad en su práctica.

70. Ahora bien, según da cuenta el Acta No. 019, se encuentra acreditado que el 25 de febrero de 2020 se llevó a cabo la sesión en la cual se practicó la prueba de entrevista a los aspirantes al cargo de Personero, quienes se inscribieron de 7:00 am a 09:00 am, en el orden de llegada; expresamente se dejó indicado en el acta lo siguiente[[19]](#footnote-19):

“5. Entrevista aspirantes cargo Personero Municipal.

A las 7:12 de la mañana se presentó el primer aspirante al cargo, el siguiente aspirante las 7:24, el siguiente a las 7:25, el siguiente a las 7:26, el siguiente las 8:00 am, el último aspirante se presentó a las 8:29 de la mañana quedando en el siguiente orden para presentar la respectiva entrevista:

1. Jorge Anival Fajardo Monroy 2. Cristian Libardo Mora Mora 3. Uriel Osvaldo Pérez Estepa 4. Eider Strienfen Morales Vargas 5. Carlos Eduardo Salinas Alvarado 6. Jhon Jairo Alvarado Reyes.

A las 8:55 de la mañana se cierran las puertas del recinto para realizar dicha entrevista iniciando en el orden de la inscripción”.

71. De la lectura de dicha acta se pueden evidenciar los siguientes aspectos: ***i)*** previo al inicio de la entrevista a cada aspirante le fue informado que cada uno de los 7 Concejales realizaría una pregunta, con un tiempo de respuesta de 3 minutos por cada pregunta; ***ii)*** los concejales formularon la misma pregunta a cada uno de los aspirantes; ***iii)*** una vez finalizada la intervención de los aspirantes, cada uno de los concejales procedieron a realizar la sumatoria de los puntajes de sus respectivas planillas; ***iv)*** se dispuso la publicación de los resultados en la página web y, ***v)*** se indicó que el día siguiente (26 de febrero), sería el plazo para presentar reclamaciones frente a los resultados.

72. Conforme a las planillas de entrevista, los puntajes asignados por cada Concejal a los aspirantes que se presentaron a la prueba el 25 de febrero de 2020, fueron los siguientes[[20]](#footnote-20):

|  |
| --- |
| Concejal: Dagoberto Arias Caro  |
| **Aspirante** | **Puntuación** |
| Jorge Anival Fajardo Monroy | 8.7 |
| Cristian Libardo Mora  | 8.5 |
| Uriel Osvaldo Pérez Estepa | 9.8 |
| Eider Strienfrens Morales Vargas | 9.5 |
| Carlos Eduardo Salinas Alvarado | 1.8 |
| Jhon Jairo Alvarado Reyes | 8.9 |

|  |
| --- |
| Concejal: Veyer Orlando Reyes Arias  |
| **Aspirante** | **Puntuación** |
| Jorge Anival Fajardo Monroy | 0.5 |
| Cristian Libardo Mora  | 2 |
| Uriel Osvaldo Pérez Estepa | 0.8 |
| Eider Strienfrens Morales Vargas | 1 |
| Carlos Eduardo Salinas Alvarado | 10 |
| Jhon Jairo Alvarado Reyes | 1.5 |

|  |
| --- |
| Concejal: Willinton Ramírez Aguirre  |
| **Aspirante** | **Puntuación** |
| Jorge Anival Fajardo Monroy | 9.8 |
| Cristian Libardo Mora  | 9.6 |
| Uriel Osvaldo Pérez Estepa | 5.9 |
| Eider Strienfrens Morales Vargas | 6.2 |
| Carlos Eduardo Salinas Alvarado | 1.6 |
| Jhon Jairo Alvarado Reyes | 8.4 |

|  |
| --- |
| Concejal: Julio Germán Reyes Barahona  |
| **Aspirante** | **Puntuación** |
| Jorge Anival Fajardo Monroy | 0.5 |
| Cristian Libardo Mora  | 1.3 |
| Uriel Osvaldo Pérez Estepa | 0.9 |
| Eider Strienfrens Morales Vargas | 1 |
| Carlos Eduardo Salinas Alvarado | 10 |
| Jhon Jairo Alvarado Reyes | 1.5 |

|  |
| --- |
| Concejal: Hernán Alba Galindo  |
| **Aspirante** | **Puntuación** |
| Jorge Anival Fajardo Monroy | 9.7 |
| Cristian Libardo Mora  | 10 |
| Uriel Osvaldo Pérez Estepa | 9.5 |
| Eider Strienfrens Morales Vargas | 7.5 |
| Carlos Eduardo Salinas Alvarado | 7.6 |
| Jhon Jairo Alvarado Reyes | 9.2 |

|  |
| --- |
| Concejal: Hildebrando Vargas  |
| **Aspirante** | **Puntuación** |
| Jorge Anival Fajardo Monroy | 9.6 |
| Cristian Libardo Mora  | 9.8 |
| Uriel Osvaldo Pérez Estepa | 6.5 |
| Eider Strienfrens Morales Vargas | 9.4 |
| Carlos Eduardo Salinas Alvarado | 1.3 |
| Jhon Jairo Alvarado Reyes | 9.8 |
|  |  |
| Concejal: Sandra Mireya Rodríguez Vargas |
| **Aspirante** | **Puntuación** |
| Jorge Anival Fajardo Monroy | 0.5 |
| Cristian Libardo Mora  | 1.5 |
| Uriel Osvaldo Pérez Estepa | 0.5 |
| Eider Strienfrens Morales Vargas | 1.3 |
| Carlos Eduardo Salinas Alvarado | 10 |
| Jhon Jairo Alvarado Reyes | 1.2 |

73. Una vez promediados los puntajes asignados para cada uno de los Concejales, el resultado total de la entrevista fue el siguiente, conforme da cuenta el Acta No. 019 del 25 de febrero de 2020[[21]](#footnote-21):

|  |  |
| --- | --- |
| Aspirante | Puntaje final  |
| Jorge Anival Fajardo Monroy | 5.61 |
| Cristian Libardo Mora  | 6.10 |
| Uriel Osvaldo Pérez Estepa | 4.84 |
| Eider Strienfrens Morales Vargas | 5.12 |
| Carlos Eduardo Salinas Alvarado | 6.04 |
| Jhon Jairo Alvarado Reyes | 5.78 |

74. De conformidad con el Acta No. 019 de 25 de febrero de 2020 y las planillas de resultados, se observa que al momento de realizar la calificación de las respuestas de los 6 aspirantes, cada uno de los concejales se limitó a establecer el valor numérico en un rango de 0 a 10, sin que ninguno de ellos hubiera dejado constancia de las razones o justificaciones que los llevaron a asignar un determinado puntaje.

75. Frente a los resultados anteriores, los aspirantes Uriel Osvaldo Pérez y Carlos Eduardo Salinas Alvarado, con fecha 26 de febrero de 2020, presentaron reclamación[[22]](#footnote-22), las cuales fueron objeto de discusión en la sesión adelantada por el Concejo el 28 de febrero de 2020, sin que se emitiera una respuesta a las mismas, tal como da cuenta el Acta No. 022 donde se consignó lo siguiente[[23]](#footnote-23):

“Lectura de correspondencia.

Se dio lectura a la petición formulada por el doctor Uriel Osvaldo Pérez Estepa donde pide le sean enviadas las calificaciones realizadas por cada uno de los honorables Concejales y de igual forma que sean justificadas esas calificaciones; también se dio lectura la reclamación del doctor Carlos Eduardo Salinas Alvarado donde pide le sea enviada la sustentación de la calificación de cada uno de los Honorables Concejales. Se dio lectura a la no aceptación del cargo de personera de la doctora Nadia Alexandra Sanabria.

El Honorable Concejal Veyer Orlando Reyes en nombre de la H. Concejal Sandra y el H. Concejal Julio hace una salvedad y dice que está de acuerdo con la propuesta de la Honorable Concejal Sandra que es realizar nuevamente la entrevista y que sea sometida a votación, el H. Concejal Julio, el H. Concejal Veyer y la H. Concejal Sandra están de acuerdo con la propuesta.

El H. Concejal Hernán sugiere seguir con el proceso. El H. Concejal Veyer dice que existen diferentes mecanismos para solucionar esto. El H. Concejal Willinton dice que para él las calificaciones están justas y equitativas pues creo se calificó de acuerdo a la respuesta que cada aspirante dio. El Concejal Veyer dice que al igual tenemos 10 días para responder esas reclamaciones. El H. Concejal Hildebrando dice que hay que seguir con el proceso y hacer la resolución para elegir el siguiente en la lista. El H. Presidente dice estar de acuerdo con el H. Concejal Hildebrando.

El H. Concejal Julio Reyes dice, pues no sé, pero si toca después contratar abogado corre por cuenta de ustedes pagar la multa. La H. Concejal Sandra indica que envió un modelo de resolución y no lo tuvieron en cuenta. El Honorable Concejal Willinton sugiere estar de acuerdo con seguir adelante con el proceso y que si hay que pagar una multa él asume las consecuencias”.

76. Finalmente, se encuentra acreditado que el Concejo Municipal de Rondón, a través de la Resolución No. 007 de 28 de febrero de 2020, consolidó los resultados definitivos del concurso público de méritos para la elección del personero municipal para el periodo constitucional 2020-2024 y nombró al señor Jorge Anival Fajardo Monroy[[24]](#footnote-24), el cual tomó posesión del cargo el 3 de marzo de 2020, tal como da cuenta el Acta de la misma fecha[[25]](#footnote-25).

77. Con fundamento en lo anterior, confrontada la manera en que por parte del Concejo del Municipio de Rondón se llevó a cabo la prueba de entrevista a los 6 aspirantes que se presentaron el día 25 de abril de 2020 en el marco del concurso público de méritos para la selección del personero municipal, la Sala concluye que no se adelantó con base en los parámetros que permitieran garantizar su objetividad, transparencia e imparcialidad.

78. Puntualmente no se advierte que el Concejo municipal previo a la realización de la entrevista hubiera publicado los parámetros y condiciones de su realización y evaluación, esto es, no fijó previamente las reglas claras y precisas sobre las directrices y tipos de preguntas que eventualmente se podrían formular, así como tampoco los criterios de evaluación a tener en cuenta. Resultaba imperiosa la publicación previa de tal protocolo a efectos de que los aspirantes puedan conocerlas previamente en igualdad de condiciones, lo cual no ocurrió en el presente caso.

79. Recuérdese en este punto que tal como lo ha establecido la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, la prueba de la entrevista resulta válida en el marco de un concurso público de méritos, en tanto su práctica esté precedida de la consagración de un protocolo que establezca los parámetros que permitan controlar cualquier asomo de arbitrariedad y parcialidad con la que se pueda favorecer o perjudicar injustificadamente a los participantes. Aunado a que, garantiza el derecho al debido proceso puesto que, mecanismos como la consagración previa de las reglas y el procedimiento a seguir, la posibilidad de recusación de jurados y la contradicción de los resultados de la evaluación, efectivizan el derecho de defensa de los aspirantes.

80. En el presente caso, tal como se vio en precedencia, en lo que tiene que ver con la prueba de entrevista, el Concejo del Municipio de Rondón únicamente profirió la Resolución No. 004 de 17 de febrero de 2020 a través de la cual se fijó el cronograma para su realización, indicándose la fecha y hora en que tendría lugar su práctica (25 de febrero) y el día de reclamaciones (26 de febrero), sin que se hiciera mención alguna a las directrices y tipos de preguntas que eventualmente se podrían formular, así como tampoco los criterios de evaluación a tener en cuenta por parte de los Concejales. Llama la atención que en la sesión adelantada el 15 de febrero de 2020, por parte de algunos Concejales se planteó la necesidad de expedir un acto administrativo donde se establecieran dichos parámetros; sin embargo, lo único que se definió en tal oportunidad fue que cada uno de los Concejales realizaría una pregunta a cada aspirante y que tendría un tiempo de respuesta de 3 minutos para cada una, lo cual, en todo caso, no fue publicado con anterioridad a la realización de la entrevista.

81. Lo anterior resulta igualmente corroborado con las declaraciones rendidas en desarrollo de la audiencia de pruebas celebrada los días 19 de noviembre y 3 de diciembre de 2020 por los señores Veyer Orlando Reyes Arias, Sandra Mireya Rodríguez Vargas, Julio Germán Reyes Barahona, Hildebrando Vargas, Hernán José Alba Galindo y Willinton Ramírez Aguirre, quienes acudieron en su calidad de Concejales del Municipio de Rondón y que participaron en el proceso de elección del Personero municipal para el periodo constitucional 2020-2023.

82. Del análisis de tales declaraciones se evidencia que todos los Concejales coinciden en afirmar que para la realización de la entrevista únicamente se acordó que i) se llevaría a cabo el 25 de febrero, ii) la inscripción sería de 7:00 am a 9:00 am, iii) la prueba se adelantaría de 9:00 am a 6:00 pm, iv) cada concejal realizaría una (1) pregunta a cada aspirante con tiempo de respuesta de 3 minutos por cada una y v) que la respuesta se calificaría de 0 a 10 puntos.

83. Así el señor Veyer Orlando Reyes Arias indicó que “*Cada Concejal tenía derecho a hacer una pregunta a cada aspirante, que el aspirante tenía máximo tres minutos para contestar cada pregunta, para un total máximo de entrevista de 21 minutos. No se estableció ningún valor para cada pregunta”.* A su turno, la señora Sandra Mireya Rodríguez Vargas manifestó que “*A lo único que llegamos de acuerdo fue que se realizarían 7 preguntas y que los candidatos tendrían 3 minutos para responder cada una de ellas. Nunca se estipuló un parámetro. Calificamos, pero no supimos si debíamos calificar las preguntas en conjunto o solamente la pregunta que realizaba cada concejal por cuanto eso no quedó estipulado, solo que se calificaría de 0 a 10”.* El señor Julio Germán Reyes Barahona adujo que a las respuestas cada concejal asignaba el puntaje y que “*la duración de la pregunta era de 3 minutos”.*

84. En el mismo sentido, el señor Hernán José Alba Galindo señaló: “*En lo que nosotros hablamos se acordó de que hacíamos cada Concejal una pregunta diferente no repetida y para cada respuesta se le dada al postulante 3 minutos para contestar y se calificaba de 0 a 10 de acuerdo con el criterio de cada Concejal”.* El señor Willinton Ramírez Aguirre sostuvo “*Se fijó como hora de inscripción de 7 a 9 de la mañana y se realizó la entrevista de acuerdo al orden de inscripción. Para la entrevista se fijó hacer una pregunta por Concejal a cada participante, con una duración de 3 minutos, para realizar una calificación de 0 a 10, los cuales se sumaban y se sacaba el promedio. El criterio de evaluación se hizo conforme a la respuesta dada”.* Finalmente, el señor Hildebrando Vargas manifestó “*De acuerdo al protocolo que se hizo, se dijo que se inscribían los participantes de 7 a 9 am y de 9 a 6 de tarde de acuerdo a los participantes que se hubieran presentado, se iba a hacer la entrevista. Se acordó por unanimidad que se iba a hacer una pregunta para cada participante por Concejal. Una pregunta de 3 minutos por cada uno y acordamos una calificación de 0 a 10”.*

85. Precisamente y como consecuencia de no haberse fijado las directrices y tipos de preguntas que eventualmente se podrían formular, así como tampoco los criterios de evaluación, el Concejo Municipal desconoció otras de las reglas jurisprudenciales para la realización de la prueba de la entrevista, cual es la obligación de los entrevistadores de dejar constancia por escrito y de manera motivada de las razones de la calificación de un aspirante. En efecto, de la lectura del Acta 019 de 25 de febrero de 2020 como de las Planillas donde se consignaron los resultados a la entrevista dados por cada uno de los Concejales, ninguno de ellos dejó constancia escrita y motivada de la calificación asignada a cada aspirante al cargo, circunstancia que va en contravía a la garantía del derecho de contradicción. Por el contrario, según las manifestaciones hechas por los Concejales en la declaración rendida ante el juzgado de instancia, la calificación que ellos asignaban no respondió a ningún criterio pre-establecido, sino que fue resultado de su “*criterio personal*”.

86. Ahora bien, haberse omitido la obligación de los Concejales de dejar constancia por escrito y de manera motivada de las razones de la calificación de cada aspirante, igualmente conllevó a que se presentara otra irregularidad en el proceso de aplicación de la prueba de entrevista, particularmente en lo que tiene que ver con la respuesta a las reclamaciones presentadas frente al resultado de la prueba. Lo anterior por cuanto está probado que los aspirantes Uriel Osvaldo Pérez y Carlos Eduardo Salinas Alvarado, fecha 26 de febrero de 2020, presentaron reclamación donde solicitaban puntualmente les fueran explicadas las razones de la calificación asignada.

87. Dichas reclamaciones fueron objeto de discusión por el Concejo en la sesión adelantada el 28 de febrero de 2020, oportunidad en la que, de acuerdo con lo consignado en el Acta No. 022, no se emitió ninguna respuesta en particular, en razón de que ninguno de los Concejales habían dejado por escrito las motivaciones que los llevaron a asignarles los correspondientes puntajes, optando por continuar con el trámite del proceso de elección y delegando en cabeza de la Mesa Directiva de la Corporación la tarea de dar respuesta a las reclamaciones. En ese sentido, y sin emitir la referida respuesta, el mismo 28 de febrero de 2020, se expidió la Resolución No. 007 de 28 de febrero de 2020, a través de la cual se designó al señor Jorge Anival Fajardo Monroy como personero municipal para el periodo constitucional 2020-2024, lo cual a todas luces desconoció las reglas de la convocatoria donde se indicó que previo a la consolidación de resultados y designación de Personero, el Concejo Municipal debía resolver las reclamaciones frente a la prueba de entrevista.

88. Como corolario de todo lo anterior, la Sala puede concluir que la prueba de entrevista adelantada por el Concejo del Municipio de Rondón, en el marco del concurso público de méritos para la elección del Personero, se adelantó de manera irregular, por cuanto no atendió los parámetros jurisprudenciales fijados por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, a efectos de garantizar la objetividad, transparencia e imparcialidad en su práctica: *i)* no se fijaron de manera clara y anticipada las reglas y criterios técnicos para su realización y evaluación, lo que significa la necesidad de reglas claras y precisas sobre las directrices y tipos de preguntas que eventualmente se podrían formular, y *ii)* los Concejales, siendo su obligación, no dejaron constancia por escrito y de manera motivada de las razones de la calificación de cada aspirante.

89. En tales condiciones se impone despachar desfavorablemente los argumentos expuestos en el recurso de apelación y, en consecuencia, confirmar la sentencia del 9 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, que declaró la nulidad del acto de elección que nombró como Personero Municipal de Rondón al señor Jorge Anival Fajardo Monroy para el periodo constitucional 2020-2024, por lo que Concejo Municipal deberá rehacer el proceso de selección y convocar nuevamente a los candidatos habilitados para la etapa de entrevista[[26]](#footnote-26), para lo cual deberá atender las reglas jurisprudenciales fijadas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado para la realización de dicha prueba, a fin de garantizar la objetividad, transparencia e imparcialidad en su práctica.

90.- Por otro lado, la Sala modificará el numeral tercero de la sentencia proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja el 9 de febrero de 2021, en cuanto la compulsa de copias deberá hacerse a la Procuraduría Provincial de Tunja y no a la Procuraduría Regional de Boyacá, por tratarse de irregularidades presentadas en el Concejo Municipal de Rondón.

**N.- COSTAS**

91. Conforme a lo previsto en el artículo 188 del CPACA, no habrá condena en costas por cuanto en el presente caso de ventila un asunto de interés público.

**III.- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala Virtual de Decisión No. 4, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA**

**PRIMERO:** Confirmar la sentencia proferida el 9 de febrero de 2021 por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

**SEGUNDO: Modificar** el numeral tercero de la parte resolutiva de la sentencia proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja el 9 de febrero de 2021, el cual quedará así:

“Por Secretaría, compúlsese copias de la presente providencia a la **Procuraduría Provincial de Tunja**, para que de considerarlo pertinente inicie las averiguaciones disciplinarias, respecto de las presuntas irregularidades en el proceso de elección del Personero Municipal de Rondón, para así determinar, si alguno de los miembros del Concejo Municipal de Rondón que intervinieron en dicha actuación, intervinieron contrariando los deberes funcionales que tienen a su cargo”.

**TERCERO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**CUARTO:** Una vez en firme la presente providencia, por Secretaría enviar el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo y realizar las constancias de rigor.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión virtual de la fecha.

Con firma electrónica

**MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA**

**Magistrada**

Con firma electrónica

**FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS**

 **Magistrado**

Con firma electrónica

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

**Magistrado**

1. Expediente Digital Archivo No. 54. [↑](#footnote-ref-1)
2. Expediente Digital Archivo No. 05 Fls. 4-5. [↑](#footnote-ref-2)
3. Expediente Digital Archivo No. 05 Fls. 5-15. [↑](#footnote-ref-3)
4. Archivo No. 14 Expediente Digital. [↑](#footnote-ref-4)
5. Expediente Digital Archivo No. 15. [↑](#footnote-ref-5)
6. Archivo No. 56 Expediente Digital. [↑](#footnote-ref-6)
7. Aparte tachado INEXEQUIBLE C-105-2013 [↑](#footnote-ref-7)
8. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, M.P. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ. 4 de marzo de 2021. Radicación número: 25000-23-41-000-2020-00409-01. [↑](#footnote-ref-8)
9. M.P. José Gregorio Hernández Galindo. [↑](#footnote-ref-9)
10. M.P. Eduardo Montealegre Lynett. [↑](#footnote-ref-10)
11. M.P. Alfredo Beltrán Sierra. [↑](#footnote-ref-11)
12. Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A. M.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. 19 de septiembre de 2019. Radicación: 11001-03-25-000-2016-00514-00 (2330-2016). [↑](#footnote-ref-12)
13. Consejo de Estado, Sección Segunda. M.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. 25 de abril de 2019. Radicación número: 11001-03-25-000-2015-01053-00 (4603-15). [↑](#footnote-ref-13)
14. Consejo de Estado, Sección Segunda. M.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. 10 de octubre de 2019. Radicación número: 11001-03-25-000-2016-00988-00 (4469-16). [↑](#footnote-ref-14)
15. Expediente electrónico Documento N0. 16 Fls 11-37. [↑](#footnote-ref-15)
16. Expediente electrónico Documento No. 16 Fls 5-10. [↑](#footnote-ref-16)
17. Expediente electrónico Documento No. 39 Fls 97-103. [↑](#footnote-ref-17)
18. Expediente electrónico Documento No. 01 Fls 43-44. [↑](#footnote-ref-18)
19. Expediente electrónico Documento No. 01 Fls 43-44. [↑](#footnote-ref-19)
20. Expediente electrónico Documento No. 01 Fls 53-66. [↑](#footnote-ref-20)
21. Expediente electrónico Documento No. 39 Fls. 130-161. [↑](#footnote-ref-21)
22. Expediente electrónico Documento No. 039 Fls. 211-218. [↑](#footnote-ref-22)
23. Expediente electrónico Documento No. 01 Fls. 173-176. [↑](#footnote-ref-23)
24. Expediente electrónico Documento No. 39 Fls. 130-161. [↑](#footnote-ref-24)
25. Expediente electrónico Documento No. 01 Fls. 50-51. [↑](#footnote-ref-25)
26. En asuntos como el presente donde se declara la nulidad de la elección por irregularidades en su expedición, la Sección Quinta del Consejo de Estado en sentencia de unificación del 26 de mayo de 2016 precisó que “*Si la irregularidad no afecta todo el procedimiento de elección, y se puede establecer concretamente el momento a partir del cual se ocasionaron las irregularidades, podría, ante la falta de un pronunciamiento en la sentencia: 1. Retomarse el procedimiento justo en el momento antes de que se presentó la irregularidad, bajo el entendido de que se sabe con certeza que parte de la actuación no estuvo viciada(...)”.* (Exp: 11001-03-28-000-2015-00029-00). [↑](#footnote-ref-26)